

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1841 /2022

**Sujeto Obligado:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿cuántas autorizaciones para la reubicación y/o cambio de domicilio de anuncios que se encuentran registrados en el Padrón Oficial de Anuncios de 18 de diciembre de 2015, se han otorgado por el Director General de Ordenamiento Urbano se han otorgado del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud? En caso de existir, para que sitios se autorizó.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación de este, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Anuncios, sobreseimiento, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1841/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1841/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162622000494, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

*¿cuántas autorizaciones para la reubicación y/o cambio de domicilio de anuncios que se encuentran registrados en el Padrón Oficial de Anuncios de 18 de diciembre de 2015, se han otorgado por el Director General de Ordenamiento Urbano se han otorgado del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud? En caso de existir, para que sitios se autorizo.*

[...][Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación correo electrónico.

**2. Respuesta.** El siete de abril de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta con el número de oficio SEDUVI/DGAJ/CDJT/UT/1072/2022, con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde adjuntó el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEUM/0264/2022, de fecha treinta de marzo, signado por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, en los que dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud, me permito informarle que, se realizó la búsqueda y revisión a los archivos físicas y electrónicas de Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, localizando ocho solicitudes para la reubicación de anuncios, sin haber emitido autorización alguna, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 a la fecha del presente oficio.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presenta respuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233 234, y 238, de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: 1,7 fracción VI inciso D), 156 fracción I y 237, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y a Administración Pública de la Ciudad de México, y el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER & ENLACE ELECTRONICO DONDE SE PUEDE CONSULTAR & MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO VINIENDA CON NUMERO DE REGISTRO MA 34/240921-D-SEDUVI-06/020221" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021.

. [...] [sic]

**3. Recurso.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...] La respuesta a la solicitud no coincide con el número de folio del acuse y además la pregunta que aparece en la respuesta no coincide con la información solicitada.."[...]

**4. Admisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**5. Alegatos y respuesta complementaria.** El cinco de abril de dos mil veintidós, a través del correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1368/2022, con fecha de cuatro de mayo, suscrito por

la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme a la Solicitud registrada con el folio **090162622000494**, el recurrente manifiesta como agravios los siguientes

"Le respuesta de la solicitud no coincide con el número de folio del acuse y además la pregunta que aparece en la respuesta no coincide con la información solicitado."  
(sic)

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1072/2022 de fecha 05 de 2022, procedió a emitir respuesta tomando en consideración oficio abril de 2022, SEDUM/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0264/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano adscrita a la Dirección general del Ordenamiento Urbano misma que se pronunció al respecto de la solicitud folio **090162622000493**, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública que a la letra dice:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto SOBRESEA el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza al artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos;

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso: o

(...)

(Énfasis añadido)

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

### PRUEBAS

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1072/2022 de fecha 05 de abril de 2022, emitido por la suscrita. Esta probanza se relaciona con el hecho 2 del presente oficio.

B) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0264/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano.

C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente impresión del correo electrónico donde se notifica la respuesta de la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-**Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Se sobresea el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]

A la documental antes descrita, el Sujeto Obligado añadió los siguientes documentos:

- La respuesta primigenia.

- Correo electrónico de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, donde se remiten los alegatos y manifestaciones a la Parte Recurrente en el medio de notificación señalado.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de la misma, de la cual es posible concluir que ésta fue enviada al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.





4/5/22, 10:51

Gmail - Notificación de respuesta folio 090162622000494



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**Notificación de respuesta folio 090162622000494**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

4 de mayo de 2022, 10:43

Para:

[Redacted]

SOLICITANTE  
PRESENTE

La solicitud de acceso a la información pública que usted ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162622000494 ha sido atendida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1072/2022 de fecha 05 de abril de 2022. (Se adjunta oficio en formato PDF), de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere".

Toda vez que señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, se notifica la respuesta mediante el oficio en comento, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs. Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com  
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 493.pdf  
629K

**6. Cierre de Instrucción y ampliación.** El tres de junio esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular siete de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciocho de abril, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del ocho de abril y feneció el seis de mayo, ambos de dos mil veintidós<sup>2</sup>; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

---

<sup>2</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como primero de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

*a) Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud

Respuesta

<p>La Parte Recurrente solicitó conocer ¿cuántas autorizaciones para la reubicación y/o cambio de domicilio de anuncios que se encuentran registrados en el Padrón Oficial de Anuncios de 18 de diciembre de 2015, se han otorgado por el Director General de Ordenamiento Urbano se han otorgado del 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud? En caso de existir, para que sitios se autorizó.</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano indicó que localizó ocho solicitudes para la reubicación de anuncios, sin haber emitido autorización alguna, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 a la fecha del presente oficio, misma fecha que fue el treinta de marzo de dos mil veintidós.</p>
--	---

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
<p>La Parte Recurrente se inconformó debido a que la respuesta a la solicitud no coincidía con el número de folio del acuse y además la pregunta que aparece en la respuesta no coincidía con la información solicitada.</p>	<p>El Sujeto Obligado, reiteró su respuesta primigenia.</p>



Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al**

**particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:



- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no entregó el domicilio completo de las obras.

En primera instancia, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano indicó que localizó ocho solicitudes para la reubicación de anuncios, sin haber emitido

autorización alguna, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 a la fecha del presente oficio, misma fecha que fue el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Derivado lo anterior y a efecto de conocer las atribuciones de las unidades competentes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda nos allegamos a la Ley Orgánica de del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

[...]

Además, el Reglamento de la Ley Orgánica de del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

[...]

Artículo 156.- Corresponde a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano:**

[...]

XXXI. Emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios y sus estructuras de soporte;

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo

urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

2. Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios y sus estructuras de soporte;

Del contenido de la citada normatividad, se puede advertir que Sujeto obligado remitió su respuesta a la Unidad administrativa competente, esto es, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, misma que cuando otorgó respuesta indicó que de acuerdo con el art. 53 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere."

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta complementaria al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó detalladamente a la persona solicitante la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.1841/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20